



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0151/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte y uno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia número 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), con ocasión del recurso de casación interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y Jhon Kellenyi, contra la Sentencia número 201800061, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). La referida Sentencia número 164, en su parte dispositiva, de manera textual, indica lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por las sociedades Incm Panamá, S. A., y Statiol, Inc. S. A., y el señor John Kellenyi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de febrero de 2018, en relación a la Parcela núm. 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor de las abogadas de la parte recurrida, la Licda. Altagracia Virginia Concepción Daneri y la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La referida decisión fue notificada a Alberto Fernández y John Kellenyi, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acto de Alguacil número 201/2019, del protocolo de Yaniri de la Rosa Báez, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís. Sin embargo, no hay constancia de su notificación a las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc. S. A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A., y señor Jhon Kellenyi, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de que sea anulada la indicada Sentencia número 164, fundamentándose en los argumentos que se detallarán más adelante.

El mencionado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto de Alguacil número 1269/2019, del protocolo de Fremio Martín Rojas Saviñón, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Subsecuentemente, la parte recurrida, Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba, depositó su escrito de defensa por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, el mencionado escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente, entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A., y señor Jhon Kellenyi, en manos de sus abogados, Licdos. Ana A. Sánchez D. y Máximo Moreno, el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al tenor del Acto de Alguacil número 398/19 del protocolo de José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión jurisdiccional atacada, entre otros, en los argumentos siguientes:

Considerando, que es importante señalar, que sobre los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación, no es sólo necesario que estén fundados en derecho, sino también que el recurrente tenga un interés en su admisión, lo que implica también que se aplique la regla general de que no hay acción sin interés, a lo que una parte no puede presentar un medio de casación contra un punto de la decisión que no le perjudica, si concierne a otra parte en el proceso, solo a la parte a quien le ha sido desestimada un medio de inadmisión o un medio de defensa al fondo; en otras palabras, solo la recurrida en apelación, la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, tiene interés para atacar en casación el rechazo del medio de inadmisión propuesto por ella ante el Tribunal aquo, que se fundamentó en la falta de calidad de los recurrentes para recurrir en apelación la decisión que aprobó el deslinde a favor dicha señora, medio que fue rechazado al comprobar el tribunal que los recurrentes habían sido citados por la misma solicitante del deslinde, la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé; que solo que haya sido un punto dilucidado como medio de defensa al fondo del recurso de apelación, y cuya decisión no haya sido favorable para los recurrentes, que no es el caso de la especie, por lo que se desestima el alegato de los recurrentes de que no habían sido citados al proceso de deslinde;

Considerando, que entre las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo, el derecho de la solicitante se sustentaba en el contrato de compra venta del 10 de octubre de 1995, mediante el cual Metro Country Club,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S. A., transfirió a favor del señor César Noberto Armenteros Iglesia, los terrenos deslindados, y éste a su vez, los transfirió a favor de la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, según el contrato de compra venta del 17 de marzo del 2007; y que el derecho de propiedad se encontraba registrado a favor de Metro Country Club, S. A., según la Certificación de cargas y gravámenes del 21 de abril de 2016, con una extensión superficial de 749,168.74 metros cuadrados, con las siguientes cargas inscritas: “1) hipoteca convencional en primer grado a favor de Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura, S. A., sobre dos porciones de terrenos de 577,964.74 y 34,933.48 metros cuadrados (612,898.22 metros cuadrados en total); 2) hipoteca convencional en segundo rango, a favor de la misma entidad acreedora y sobre el mismo objeto; 3) hipoteca judicial provisional del 24 de enero de 2014, convertida en hipoteca judicial definitiva el 22 de abril de 2016; 4) embargo y denuncia de embargo inmobiliario, asentado el 22 de abril de 2016, haciendo el tribunal la observación de que la certificación de cargas y gravámenes valorada era del 21 de abril de 2016, y en su contenido daba fe de los derechos inscritos el 22 de abril de 2016, lo cual necesariamente representa una inexactitud registral”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en apelación, señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, fundado en que los actuales recurrentes no fueron parte en primer grado ni demostraron tener derechos en la parcela en cuestión, señaló, “que la calidad en cuestión se la había otorgado la misma parte recurrida al citarlos a comparecer por ante el tribunal de primer grado, a fin de garantizarles sus derechos reales accesorios adquiridos mediante el referido acto de venta”; que posteriormente, para confirmar la sentencia de primer grado, y sobre las comprobaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicadas precedentemente, indicó, “que según los derechos afectados por las hipotecas (612,898.22 metros cuadrados), al vendedor le restaba una porción no hipotecada de 136,270.52 metros cuadrados”, y además, “que según el contrato de cesión de hipotecas, su alcance recaía y radicaba precisamente en los derechos accesorios inscritos y sobre las porciones de terrenos de 577,964.74 y 34,933.48 metros cuadrados, lo cual también se estipulaba taxativamente en el artículo tercero, numeral 1 y 2, página 4 del documento”; asimismo, señaló, “que al analizar la sentencia civil aportada en relación con el proceso de embargo inmobiliario, recaía exclusivamente sobre los derechos objeto de las hipotecas inscritas a favor del recurrente, proceso que se encontraba sobreseído, según la sentencia civil núm. 339-2016 SSEN-00573, del 11 de mayo de 2016”; que el Tribunal a-quo al respecto, concluyó, de que “el Registro Complementario del Registro de Títulos, es el que da fe del alcance de los derechos inscritos y discutidos entre las partes, y que por tanto, nadie puede perseguir más allá de lo que en buen derecho le corresponde, según los principios registrales de publicidad y tracto sucesivo”;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, en que el Tribunal a-quo procedió a valorar el alcance de los derechos de la parte recurrente y la situación registral de la propiedad, señaló que del estudio y ponderación de la Certificación de cargas y gravámenes del 21 de abril de 2016, pudo determinar que la extensión superficial de 749,168.74 metros cuadrados era la extensión de lo gravado en la parcela de que se trata, y que 136,270.52 metros cuadrados era la porción no hipotecada; asimismo, y seguido a tales elementos, manifestó que la sentencia civil 339-2016-SSEN-00573 del 11 de mayo de 2016, aportada en relación a un proceso de embargo inmobiliario, recaía



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exclusivamente sobre los derechos objeto de las hipotecas inscritas a favor de la parte recurrente, hecho que al contestar un medio de inadmisión describía que los recurrentes eran cesionarios de las hipotecas inscritas a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructuras, S. A., lo que con ello precisaba que las cargas y gravámenes asentadas eran las que describía la certificación del 21 de abril de 2016, al amparo de que el Registro Complementario del Registro de Títulos correspondiente, daba fe del alcance de los derechos inscritos, resultando irrelevante la apreciación de la cantidad de metros cuadrados que dijo el Tribunal a-quo había sin cargas, por ende, quedó comprobado por la certificación del 21 de abril de 2016, que las cargas y gravámenes inscritos en el registro complementario correspondiente, a la parte recurrente no abarcaba la porción de terreno que corresponde a la parte recurrida conforme a sus derechos, en tanto, lo deslindado se encontraba excluido de las cargas que perseguían los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal a-quo había omitido estatuir sobre las situaciones del estado jurídico de la parcela en cuestión, hay que señalar que los recurrentes no precisan cuales conclusiones presentó, y no le fuera respondido como causal de casación, sólo se limita a señalar que el tribunal omitió estatuir sobre la situación del estado jurídico del inmueble, pero como dijimos, no precisa cual solicitud fue planteada y por consiguiente, dejada sin respuesta, lo que no permite a esta Tercera Sala ponderar los méritos de tal alegato; por tales motivos, procede rechazar los medios planteados, y por consiguiente, el presente recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A., y señor Jhon Kellenyi, pretende la anulación de la decisión objeto de este recurso, fundamentando sus pretensiones en lo siguiente:

a) Que la decisión recurrida en revisión *“confirmó la decisión emanada por el Tribunal Superior del Este[sic], que autoriza el deslinde de una porción de terreno SOBRE EL CUAL EXISTE UN BLOQUEO REGISTRAR EN OCASIÓN A DOS HIPOTECAS REGISTRADAS SOBRE LA TOTALIDAD DE LA PARCELA DONDE SE ENCUENTRA LOS METROS SOBRE LOS CUALES SE APROBÓ EL REFERIDO DE DESLINDE, SIN OBSERVAR NI PONDERAR EL QUE EL ESTADO JURÍDICO DE LA REFERIDA PARCELA HACE CONSTAR EL REFERIDO BLOQUEO, producido en primer orden por cause de: a) El[sic] hipoteca convencional que afecta la totalidad de la parcela No. 220-A-48-REF., del Distrito Catastral No. 6/1, del municipio los llanos, registrada a nombre de la CIFI; b) Los derechos de hipoteca convencional adquiridos por los recurrentes por contratos de cesiones de hipoteca, suscritos entre la[sic] compañías CIFI / AIC INTERNATIONAL INVESTMENT, S. A./ METRO COUNTRY CLUB; y a su vez por AIC INTERNATIONAL, S. A. / INCM PANAMA, S. A., STATIOL INC., S. A./ Sr. JOHN KELLENY y METRO COUNTRY CLUB; c) Los derecho[sic] de Hipoteca Judicial Registrado sobre la referida parcela a nombre del Sr. OCTAVIO DOTEL; y d) Por causa del EMBARGO HIPOTECARIO Y VENTA EN PUBLICA SUBASTA QUE AFECTA LA REFERIDA PROPIEDAD.*

b) Que la Suprema Corte de Justicia hizo *“una distorsión total y plena sobre los medios que sostenían el Recurso de Casación interpuesta por la parte recurrente, en plena violación al debido proceso, basando su decisión sobre el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACUERDO DE CESION DE HIPOTECA, que establece la sesión de derechos que le otorgó la Cooperación Interamericana Para El Desarrollo Internacional CIFI, a la empresa AIC INTERNATIONAL, y ésta a su vez en favor de los Recurrente, sin valorar las pruebas aportadas que demuestran que el gravamen o garantía que posee la parte recurrente conforme a la cesión se traduce sobre la totalidad de los metros, es decir sobre 760,726.00”.

c) *Que frente a “frente a las acciones de violación de derechos constitucionales, lo cual obligaba a tanto los referidos Tribunal a rechazar los referidos deslinde, conforme a la situación del estado jurídico de la parcela completa, afectada inclusive por un EMBARGO INMOBILIARIO, ejecutado por un tercero, OCTAVIO DOTEL, ambos tribunales de alzada, consideraron de manera indebida e inconstitucional que los 1,447.69 sobre los cuales la parte recurrida solicitar la autorización de deslinde, no están contenidos dentro de la sesión suscrito de manera privada por la parte recurrente AIC INTERNATIONAL INVESTMENTS, CEFI, Y METRO, sin observar EL ESTADO JURÍDICO, el cual se impone de conformidad a lo establecido por el artículo 94 de la Ley 108 Registro Inmobiliario”.*

d) *Que “nuestra Suprema Corte de Justicia para fundamental [sic] su inobservancia a la Ley, y el principio de la TUTELA JUDICIAL, invocó en su sentencia que la parte recurrente NO SE REFIRIÓ AL ESTADO JURÍDICO DE LA PARCELA, siendo este el principal medio de prueba que fundamenta el recurso de casación, y sobre el cual la parte recurrente sostiene la imposibilidad de registrar sobre la referida parcela, en aras de proteger la garantía que mantiene en virtud del Embargo Conservatorio que mantiene la CIFI registrada sobre la parcela completa, y sobre el cual es cesionaria la parte recurrente”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que en este caso *“se han violados[sic] todos los derechos constitucionales que le asisten a los recurrentes[sic] que mantienen sus derechos justificados sobre la totalidad de los metros que componen la parcela No. 220-A-REF, mediante los derechos de registro de Hipoteca Convencional cedida por la CIFI”*.

f) Que la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia recurrida en casación, incurrió en *“violación del debido proceso y tutela judicial efectiva, que establece la Constitución, violando los derechos de la parte recurrentes, al momento de permitir o autorizar a favor de las partes recurridas el deslinde que se persigue”*.

g) Que se evidencia *“violación de un derecho fundamental como es propiedad y más aún de las normas contenidas en los artículos 68 y 69 de nuestra carta sustantiva, con base en la tutela judicial efectiva, debido proceso, es menester que esa Honorable alzada proceda a revisar la decisión recurrida, ya que en caso contrario se estaría cometiendo un grosero atropello de los derechos que le asisten a los recurrentes y que en aras de mantener incólume los texto legales señalados, es necesario revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo proceso donde los hoy recurrentes pueda defender todas y cada una de sus pretensiones”*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba, depositó su escrito de defensa el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procura la inadmisibilidad del recurso de revisión, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

A que dicho recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile al tenor del artículo 53 numeral 3 letra c) los registros para interponer el recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional por violación a los derechos fundamentales... y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, en que dicha violación se produce, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Aquí en el caso de la especie, la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación ponderó todos los medios de casación propuestos por los hoy recurrentes, los cuales son los mismos que les fueron rechazados en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sin que incurriera con esto dicho tribunal en una violación a los supuestos derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes ante el Tribunal Constitucional.

A que el Tribunal Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia en la cual se establece que no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que hayan incurrido en irracionalidad, error o arbitrariedad.

A que el alegato de los recurrentes no cumple mínimamente con los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, ya que no prueba, la violación a un derecho o principio fundamental, limitándose a simplemente mencionar que existe una violación al debido proceso fundamental supuestamente en la forma en que limitándose a simplemente mencionar que existe una violación al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental supuestamente en la forma en que Suprema Corte de Justicia resolvió la litis y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión.../.

(...)

Que no habiendo probado la parte recurrente ninguna violación a derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, como el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva, así como falta de ponderación de las pruebas aportadas y mucho menos al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución concluimos y solicitamos muy respetuosamente que el Tribunal Constitucional falle de la manera siguiente.../

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

- a) Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
- b) Sentencia núm. 201800061, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- c) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A. y señor Jhon Kellenyi, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Escrito de Defensa de los señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba, depositado el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto surge con motivo a un proceso de deslinde de los derechos de los señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba dentro de la parcela 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral 6/1, del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís. Del referido proceso de deslinde resultó la Parcela 405357591063, con una extensión superficial de 1,447.69 metros cuadrados, al tenor de la Sentencia número 201600711, del 17 de octubre de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro.

Contra la referida decisión, las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A., y el señor Jhon Kellenyi interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, atendiendo a que tiene derechos de acreedor hipotecario en virtud de una hipoteca convencional cedida por la CIFI respecto a la parcela 220-A-Ref. El indicado tribunal, conforme a su Sentencia número 201800061 del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la antes mencionada Sentencia número 201600711.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aun inconforme con la Sentencia número 201800061, las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A., y el señor Jhon Kellenyi interpusieron formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Este recurso de casación fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia número 164, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019); decisión ésta que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012, se estableció que —en aplicación de los principios de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley número 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del 26 de enero del 2010. En la especie queda satisfecho el requisito anterior, debido a que la Sentencia número 164, fue dictada, por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y se trata de una decisión que rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente, con la cual se pone fin al proceso iniciado en la jurisdicción ordinaria.

c) Es necesario recalcar que el legislador exige —como vimos más arriba— en el artículo 54.1 de la citada Ley número 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva (Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).

d) En el expediente del presente caso no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida a las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc. S. A., por lo que no existe una actuación procesal que provoque un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días —a partir de la notificación de la sentencia, previsto en el artículo 54, de la Ley núm. 137-11— para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el día veintidós (22)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de julio de dos mil diecinueve (2019). En tal virtud, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto oportunamente por el co-recurrentes a las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc. S. A., resultando satisfecha tal exigencia.

e) En cuanto al co-recurrente, John Kellenyi, hay constancia en el expediente que acredita que la sentencia recurrida le fue notificada el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), según Acto de Alguacil número 201/2019, mientras que el recurso de revisión que nos ocupa —como ya dijimos— fue interpuesto el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuando habían transcurrido exactamente treinta (30) días francos desde la notificación de la sentencia, cumpliéndose también así —en cuanto al co-recurrente, John Kellenyi—, el requisito del plazo de treinta (30) días previstos para la interposición del presente recurso, resultando por igual satisfecha tal exigencia.

f) Por otro lado, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley número 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

g) Del estudio del escrito contentivo del recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente ha invocado violación a su derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Por consiguiente, se infiere que se está



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada, además, a la satisfacción de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que, mediante la Sentencia número TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos” al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley número 137-11. Así, el Tribunal Constitucional procederá a analizar y comprobar si los requisitos citados son satisfechos en este caso, conforme se indica a continuación.

i) En cuanto al literal a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga su conocimiento, éste queda satisfecho en la medida que la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

violación a los derechos fundamentales a la propiedad, tutela judicial efectiva y a un debido proceso que se atribuye a lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este y fue refrendado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue oportunamente planteada por los recurrentes en el recurso de casación rechazado mediante la decisión jurisdiccional recurrida.

j) Respecto al requisito del literal b), este se satisface pues la decisión recurrida no es susceptible de ningún otro recurso en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la más alta instancia del Poder Judicial, siendo solamente recurrible por ante el Tribunal Constitucional.

k) En lo relativo al requisito previsto en el literal c), cabe precisar que la parte recurrida, señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba, planteó propuso la inadmisión del presente recurso de revisión, por precisamente no cumplirse en este caso con el requisito previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

l) Sin embargo, contrario a lo que establece la parte recurrida, este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso se satisface el requisito del literal c), debido a que el rechazo del recurso de casación y validación implícita de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, podría deberse a inobservancias a la protección de los derechos fundamentales aludidos por los recurrentes por parte del tribunal que conoció del caso, es decir: la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, se impone desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la parte recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

n) Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley número 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

o) Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, estableció que:

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

p) Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley número 137-11.

q) Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

r) El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

a) Los recurrentes, entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A., y señor Jhon Kellenyi, basan su recurso en que la Sentencia número 164 viola sus derechos fundamentales: a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, toda vez que en ella supuestamente se desconoce la existencia de las hipotecas existente sobre el inmueble objeto de deslinde, resultando afectados sus derechos reales inscritos en su condición de acreedores hipotecarios al ser cesionarios en sendos contratos de cesión de hipoteca; cuestión que, según alegan, se advierte a partir del contenido de la decisión jurisdiccional recurrida, que a su vez, confirmó la sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

b) En concreto, sus planteamientos se reducen a que la violación a tales derechos fundamentales se produjo a raíz de que: (i) no podría validarse el deslinde pues existen bloqueos registrales consistentes en las hipotecas, judicial y convencionales que afectan la parcela; y (ii) los hechos y los medios fueron desnaturalizados o devirtuados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

c) Los recurridos, señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba, en argumento contrario, sostienen que la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso de casación ponderó todos los medios de casación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos por los hoy recurrentes, los cuales son los mismos que les fueron rechazados en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sin que incurriera con esto dicho tribunal en una violación a los supuestos derechos fundamentales alegados por los hoy recurrentes ante el Tribunal Constitucional.

d) En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia número 164 reconoció, sobre la existencia de hipotecas que impedían el deslinde, que:

Considerando, que entre las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo, el derecho de la solicitante se sustentaba en el contrato de compra venta del 10 de octubre de 1995, mediante el cual Metro Country Club, S. A., transfirió a favor del señor César Noberto Armenteros Iglesia, los terrenos deslindados, y éste a su vez, los transfirió a favor de la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, según el contrato de compra venta del 17 de marzo del 2007; y que el derecho de propiedad se encontraba registrado a favor de Metro Country Club, S. A., según la Certificación de cargas y gravámenes del 21 de abril de 2016, con una extensión superficial de 749,168.74 metros cuadrados, con las siguientes cargas inscritas: “1) hipoteca convencional en primer grado a favor de Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructura, S. A., sobre dos porciones de terrenos de 577,964.74 y 34,933.48 metros cuadrados (612,898.22 metros cuadrados en total); 2) hipoteca convencional en segundo rango, a favor de la misma entidad acreedora y sobre el mismo objeto; 3) hipoteca judicial provisional del 24 de enero de 2014, convertida en hipoteca judicial definitiva el 22 de abril de 2016; 4) embargo y denuncia de embargo inmobiliario, asentado el 22 de abril de 2016, haciendo el tribunal la observación de que la certificación de cargas y gravámenes valorada era del 21 de abril de 2016, y en su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido daba fe de los derechos inscritos el 22 de abril de 2016, lo cual necesariamente representa una inexactitud registral”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para rechazar un medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en apelación, señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, fundado en que los actuales recurrentes no fueron parte en primer grado ni demostraron tener derechos en la parcela en cuestión, señaló, “que la calidad en cuestión se la había otorgado la misma parte recurrida al citarlos a comparecer por ante el tribunal de primer grado, a fin de garantizarles sus derechos reales accesorios adquiridos mediante el referido acto de venta”; que posteriormente, para confirmar la sentencia de primer grado, y sobre las comprobaciones indicadas precedentemente, indicó, “que según los derechos afectados por las hipotecas (612,898.22 metros cuadrados), al vendedor le restaba una porción no hipotecada de 136,270.52 metros cuadrados”, y además, “que según el contrato de cesión de hipotecas, su alcance recaía y radicaba precisamente en los derechos accesorios inscritos y sobre las porciones de terrenos de 577,964.74 y 34,933.48 metros cuadrados, lo cual también se estipulaba taxativamente en el artículo tercero, numeral 1 y 2, página 4 del documento”; asimismo, señaló, “que al analizar la sentencia civil aportada en relación con el proceso de embargo inmobiliario, recaía exclusivamente sobre los derechos objeto de las hipotecas inscritas a favor del recurrente, proceso que se encontraba sobreseído, según la sentencia civil núm. 339-2016 SSEN-00573, del 11 de mayo de 2016”; que el Tribunal a-quo al respecto, concluyó, de que “el Registro Complementario del Registro de Títulos, es el que da fe del alcance de los derechos inscritos y discutidos entre las partes, y que por tanto, nadie puede perseguir más allá de lo que en buen derecho le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde, según los principios registrales de publicidad y tracto sucesivo”;

Considerando, que como se advierte en la sentencia impugnada, en que el Tribunal a-quo procedió a valorar el alcance de los derechos de la parte recurrente y la situación registral de la propiedad, señaló que del estudio y ponderación de la Certificación de cargas y gravámenes del 21 de abril de 2016, pudo determinar que la extensión superficial de 749,168.74 metros cuadrados era la extensión de lo gravado en la parcela de que se trata, y que 136,270.52 metros cuadrados era la porción no hipotecada; asimismo, y seguido a tales elementos, manifestó que la sentencia civil 339-2016 SSEN-00573 del 11 de mayo de 2016, aportada en relación a un proceso de embargo inmobiliario, recaía exclusivamente sobre los derechos objeto de las hipotecas inscritas a favor de la parte recurrente, hecho que al contestar un medio de inadmisión describía que los recurrentes eran cesionarios de las hipotecas inscritas a favor de la Corporación Interamericana para el Financiamiento de Infraestructuras, S. A., lo que con ello precisaba que las cargas y gravámenes asentadas eran las que describía la certificación del 21 de abril de 2016, al amparo de que el Registro Complementario del Registro de Títulos correspondiente, daba fe del alcance de los derechos inscritos, resultando irrelevante la apreciación de la cantidad de metros cuadrados que dijo el Tribunal a-quo había sin cargas, por ende, quedó comprobado por la certificación del 21 de abril de 2016, que las cargas y gravámenes inscritos en el registro complementario correspondiente, a la parte recurrente no abarcaba la porción de terreno que corresponde a la parte recurrida conforme a sus derechos, en tanto, lo deslindado se encontraba excluido de las cargas que perseguían los recurrentes;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De lo anterior es claramente deducible que efectivamente los hoy recurrentes son titulares de derechos reales hipotecarios; sin embargo, la extensión superficial de terrero que se encuentra afectada con sus hipotecas alcanzan la cantidad de 749,164.74 metros cuadrados, quedando libres de hipoteca y sin ningún tipo de gravamen la cantidad de 136,270.52 metros cuadrados dentro de la parcela 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral 6/1, del municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís.

f) Por consiguiente, con las decisiones intervenidas en este proceso —la Sentencia número 201600711, la Sentencia número 201800061 y sentencia 164— han validado el proceso de deslinde de una extensión superficial de 1,447.69 metros cuadrados a favor de los recurridos, señores *Ana Ivelisse Núñez Dumé* y *Edelmerio Rodríguez Lomba*, sin que con estas decisiones se evidenciara afectación de los derechos reales hipotecarios de la parte recurrente, entidades *Incm Panamá, S. A.* y *Statiol, Inc., S. A.*, y señor *Jhon Kellenyi*, pues las hipotecas en cuestión no afectaban la totalidad de la parcela 220-A-48-Ref., que es —como ya dijimos— de 749,164.74 metros cuadrados.

g) Se comprueba, entonces, que los derechos de los recurrentes en modo alguno se han visto afectados con el proceso de deslinde que culminó a favor de los recurridos. De ahí que no sea posible para este Tribunal Constitucional colegir una violación a derechos fundamentales —de propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva— a partir del supuesto aludido por los recurrentes y la respuesta que dio la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues esta última se limitó a ofrecer motivos para refrendar lo preceptuado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, analizando que los derechos reales hipotecarios de la parte recurrente en realidad no fueron perjudicados con el deslinde que resultó en la Parcela 405357591063, con una extensión superficial de 1,447.69 metros cuadrados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) Por otro lado, en relación a los demás argumentos de revisión planteados por los recurrentes —desnaturalización de los hechos e inadecuada valoración probatoria— es necesario recordar que en la Sentencia TC/0157/14, del 21 de julio del 2014, destacamos que

la valoración de la prueba es un aspecto del proceso que concierne a los jueces que resolvieron el recurso de apelación, no al Tribunal Constitucional, ya que dicho examen implica conocer el aspecto fáctico, lo cual le está vedado a este tribunal, en virtud de las previsiones de la letra c, numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

i) Al mismo tiempo, en la sentencia anterior se estableció que

el recurso que nos ocupa no constituye una cuarta instancia, y, en ese sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.

j) De igual forma, en la Sentencia TC/0202/14, del 29 de agosto del 2014, indicamos que:

El Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

k) En efecto, tanto la normativa procesal sobre la cual se encuentra cimentado el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales como nuestra doctrina jurisprudencial dan cuenta de que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado para revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a los hechos del caso, pues su obligación es verificar que durante el discurrir del proceso ventilado ante los tribunales de justicia ordinaria no se haya producido violación alguna a las normas constitucionales; es por esto que también procede descartar como móvil generador de violaciones a derechos fundamentales los supuestos de desnaturalización de los hechos e insuficiencias en la valoración probatoria sugeridos por los recurrentes.

l) Por último, se precisa que el Tribunal Constitucional someta la Sentencia número 164 dictada, el 20 de marzo de 2019, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al test de la debida motivación —o deber del mínimo motivacional— establecido en la Sentencia TC/0009/13; pues los recurrentes aducen que la decisión jurisdiccional recurrida carece de base legal, lo que es igual a afirmar que sus motivaciones son ambiguas, vagas e imprecisas.

m) De acuerdo a la Sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero del 2013, para las decisiones judiciales satisfacer las condiciones mínimas de una correcta motivación deben agotar los requisitos siguientes:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y;*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

n) En efecto, hemos constatado que en la Sentencia número 164 se respetó el indicado test de la debida motivación y fueron agotados cada uno de los requisitos señalados ut supra, atendiendo a que:

En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida *desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta*, este Tribunal considera que en el caso tal requisito se satisface en la medida en que se responden todos los puntos controvertidos presentados por los recurrentes, entidades *Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A.* y señor *Jhon Kellenyi*, en el recurso de casación que ejercieron contra la Sentencia número 201800061, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; en igual medida, de ella tampoco se advierte que las partes hayan quedado expuestas a un estado de indefensión debido a que del examen de las sentencias de alzada y de casación se observa que ambos justiciables tuvieron las mismas oportunidades procesales; y es posible apreciar, conforme a las argumentaciones que llevaron a los jueces ordinarios a determinar que a favor de los recurridos se produjo un deslinde sin que con éste ser vieran afectados los derechos reales pertenecientes a los recurrentes, en su condición de acreedores hipotecarios, un ejercicio de valoración probatoria para arribar a la determinación de los hechos que se apreciaron como fidedignos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable*, este requisito quedó satisfecho en la medida que la lectura anterior revela que la corte de casación se detuvo a analizar el problema tomando como referencia los hechos constatados por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este —jueces del fondo— a partir del conjunto de pruebas que componen la glosa procesal y el derecho aplicable, para de ahí deducir las conclusiones a las que arribó.

Por último, también quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho —*manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan la determinación de los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*—, al revelarse de una forma bastante clara y precisa las razones por las que fue dictada la Sentencia número 164, en la que se determinó la ausencia de afectación de los derechos reales hipotecarios y violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, entidades *Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A.* y del señor *Jhon Kellenyi*, debido a que lo deslindado no estaba incluido en los derechos afectados con sus hipotecas.

o) Por todo lo anterior y ante la ausencia de violación a los derechos fundamentales de las entidades *Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A.* y del señor *Jhon Kellenyi*, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el dictado de la Sentencia número 164, ha lugar a rechazar —como en efecto se rechaza— el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta sentencia firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por motivos previstos por la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por INCM Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión jurisdiccional, por los motivos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11.

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, entidades INCM Panamá, S. A. y Statiol, Inc., S. A. y el señor John Kellenyi, así como a la parte recurrida, señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley núm. 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2.- La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3.- Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹ conforme dispone el principio de vinculatoriedad², se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4.- Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como*

¹ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

² Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”

5.- En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6.- En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7.- Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8.- Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley núm. 137-11.

9.- Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

10.- A mi juicio, en este caso la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se “cumplen”. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen.

11.- En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, por argumento a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

12.- Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁴, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de

⁴Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

13.- Así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los cauces previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

14.- Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

15.- De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

16.- El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

17.- La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

18.- Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

CONCLUSIÓN

19.- La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara

⁵ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca ante los órganos inferiores o en última instancia, los mismos se cumplen, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que dispone: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

HISTÓRICO PROCESAL Y
ESTRUCTURA DEL PRESENTE VOTO SALVADO

3. Conforme documentos y hechos expuestos por las partes, los señores Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmerio Rodríguez Lomba iniciaron un proceso de deslinde dentro de la parcela 220-A-48-Ref., del Distrito Catastral 6/1, Guayacanes, San Pedro de Macorís, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de esa provincia, sustentado su derecho de propiedad en el contrato de compra venta del 17 de marzo del 2007, mediante el cual César Noberto Armenteros Iglesia, transfirió a favor de la señora Ana Ivelisse Núñez Dumé, la parcela en cuestión.

4. Producto de lo anterior, el referido tribunal mediante la sentencia 201600711, del 17 de octubre de 2016, acogió el deslinde y ordenó la expedición del certificado de título que ampare la parcela resultante No.405357591063, con una extensión superficial de 1,447.69 metros cuadrados.

5. Más adelante las entidades Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., y el señor Jhon Kellenyi interpusieron formal recurso de apelación contra dicha sentencia de deslinde, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, alegando que poseen derechos de acreedor hipotecario en virtud de una hipoteca convencional respecto a la parcela 220-A-Ref.

6. Que a raíz de lo anterior el Tribunal Superior del Departamento Este, mediante sentencia No. 201800061 del 26 de febrero del año 2018, rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, por entender entre otras cosas, que, quedó comprobado por la certificación del 21 de abril de 2016, que las cargas y gravámenes inscritos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el registro complementario correspondiente, no abarcaban la porción de terreno que corresponde a la parte recurrida (Ana Ivelisse Núñez Dumé y Edelmario Rodríguez Lomba), conforme a sus derechos, en tanto, lo deslindado se encontraba excluido de las cargas que perseguían los recurrentes;

7. Luego dicha decisión fue recurrida en casación por dichos recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia No.164, dictada el 20 de marzo del año 2019, rechazó dicho recurso, por entender entre otras cosas, que quedó comprobado por la certificación del 21 de abril de 2016, que las cargas y gravámenes inscritos en el registro complementario correspondiente a la parte recurrente, no abarcaba la porción de terreno propiedad de los recurridos, por tanto, lo deslindado se encontraba excluido de las referidas cargas.

8. Luego las entidades Incm Panamá, S. A. y Statiol, Inc., y el señor Jhon Kellenyi recurren la indicada sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, ante este Tribunal Constitucional, alegando entre otras cosas, que esa decisión incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al momento de autorizar a favor de la parte recurrida el deslinde en cuestión.

9. En tal sentido la sentencia objeto de este voto salvado, rechazó el recurso y confirmó la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por considerar entre otros motivos, que los derechos reales hipotecarios de la parte recurrente en realidad no fueron perjudicados con el deslinde que resultó en la Parcela 405357591063, con una extensión superficial de 1,447.69 metros cuadrados.⁶

⁶ (ver literales del A hasta la O, folios del 16 al 23 de la referida sentencia)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Si bien estamos de acuerdo con la decisión adoptada, no estamos conteste con lo preceptuado en el literal k página 20 de esta sentencia, donde se establece que el Tribunal Constitucional se encuentra imposibilitado de revisar aspectos inherentes a la valoración probatoria y a los hechos del caso.

11. En tal sentido, contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto, esta juzgadora considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone: *“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

12. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que los hechos hayan sido tergiversados por el juez y que a consecuencia de ello tal reclamo se haya mantenido ante las distintas instancias ordinarias, dejar desprovisto de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela a aquel que reclama tal situación. Y es que al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en lo concerniente a los derechos que se verían afectados por una irrazonable y tergiversada apreciación de los hechos, como sería, derecho de defensa, derecho a una tutela judicial efectiva e incluso al debido proceso.

13. Nuestro criterio es, que cuando en un recurso ante este Tribunal, se alega la violación de un derecho fundamental a consecuencia de una incorrecta apreciación de los hechos, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta juzgadora la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional, debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no.

14. Pues al decantarse con que, si las violaciones argumentadas en el recurso de revisión sobre derechos fundamentales, van dirigidas a los hechos dicho recurso es inadmisibles por esa sola condición bajo el alegato de que el tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si al hacerse el análisis valorativo, en tal ejercicio los juzgadores ordinarios, han vulnerado un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En coincidencia con nuestro criterio, este propio tribunal ha reconocido tal posibilidad en su doctrina constitucional, y en el precedente núm. TC/0764/17 explicó que:

“cuando este colegiado estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso...”

16. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba -como fundamento de los hechos alegados- que las partes someten en apoyo a sus pretensiones y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental subjetivo, e incluso al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, aun proviniendo de un trámite procesal errado, por ejemplo. Entendemos pues, que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación en cuanto a su pertinencia en el proceso, error ese que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

CONCLUSIÓN

Esta juzgadora estima que contrario a lo sostenido, el Tribunal Constitucional sí puede comprobar si el alegato del recurrente, tiene asidero respecto a si al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrar la prueba o apreciar los hechos el juzgador ordinario violento un derecho fundamental, por ser el Tribunal Constitucional el órgano de cierre respecto a los derechos fundamentales, los cuales conllevan debido proceso y tutela judicial efectiva.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁷.

⁷ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2020-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Incm Panamá, S. A., Statiol, Inc., S. A. y John Kellenyi, contra la Sentencia núm. 164, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario